

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 1.242/13	2
Resolución general A.F.I.P. 3.525/13	3
MISIONES	
LEY XII-26	5
BAHÍA BLANCA	
Resolución normativa A.R.B.A. 32/13	6
CHACO	
Resolución general A.T.P. 1.776/13	7
TUCUMÁN	
Resolución M.E. 959/13	8
Resolución general D.G.R. 44/13	9
MENDOZA	
LEY 8.579	9
Resolución M.H. y F. 361/13	11
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 275/13	11
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 32/13	12

NACIONAL

DECRETO 1.242/13

Buenos Aires, 27 de agosto de 2013

B.O.: 28/8/13

Vigencia: 28/8/13

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Incremento de la deducción especial para ciertos sujetos.

Art. 1 – Incrementátese, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inc. c) del art. 23 de dicha ley, hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incs. a) y b) del mencionado art. 23.

Art. 2 – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).

Art. 3 – El beneficio derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes.

A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio con el concepto “Remuneración y/o haber no sujeto al impuesto a las ganancias - Beneficio Dto. P.E.N. xxxx/13”.

Art. 4 – Incrementátese las deducciones establecidas en los incs. a), b) y c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 de dicha ley.

Art. 5 – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de veinticinco mil (\$ 25.000).

Art. 6 – Las deducciones establecidas en los incs. a), b) y c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el art. 1 de la Ley 23.272 y su modificación.

Art. 7 – Lo dispuesto en el presente decreto tendrá efectos a partir del 1 de setiembre de 2013, inclusive.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.525/13

Buenos Aires, 29 de agosto de 2013

B.O.: 30/8/13

Vigencia: 30/8/13

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08](#). Remuneraciones y/o haberes que se perciban a partir del 1/9/13. [Dto. 1.242/13](#). Su aplicación.

Art. 1 – Los agentes de retención alcanzados por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada norma, deberán observar –respecto de las remuneraciones y/o haberes que se perciban a partir del 1 de setiembre de 2013– lo que se dispone en la presente.

Art. 2 – La condición del sujeto beneficiario, con relación a las retribuciones a percibir a partir del 1 de setiembre de 2013, se determinará en base a la mayor de las remuneraciones y/o haberes mensuales, conforme el procedimiento establecido en el artículo siguiente, devengadas en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive –aún cuando hubiere mediado un cambio de empleador–.

Dichas condiciones son las que se indican a continuación:

- a) Si el importe de la mayor remuneración y/o haber no supera los pesos quince mil (\$ 15.000): no será pasible de retención.
- b) Si el monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a pesos quince mil (\$ 15.000) y hasta pesos veinticinco mil (\$ 25.000): le resultarán de aplicación las previsiones del art. 4 del Dto. 1.242, de fecha 27 de agosto de 2013 –aumento de las deducciones en un veinte por ciento (20%)–.
- c) En caso de que las remuneraciones y/o haberes superen la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000): no le alcanzan las disposiciones de los arts. 1 a 5 del Dto. 1.242/13.

Art. 3 – Para la determinación de los importes referidos en los arts. 2 y 5 del Dto. 1.242/13, y a ese solo efecto, se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquéllas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos seis meses del período al que se hace referencia en dichos artículos.

Cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el setenta y cinco por ciento (75%) de los meses involucrados.

Art. 4 – Cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales) a partir del mes de setiembre de 2013 –sin que hubiere existido otro

empleo y/o cobro en el mismo año fiscal–, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a las remuneraciones y/o haberes que correspondan al mes del citado inicio o cobro, según corresponda. En el supuesto de que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.

Art. 5 – A los fines de la determinación de la retención dispuesta por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, los agentes de retención deberán computar en cada mes calendario, con relación a los sujetos aludidos en el art. 5 del Dto. 1.242/13 y respecto de las remuneraciones que se perciban a partir del 1 de setiembre de 2013, los importes que para cada caso se indican a continuación:

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual \$
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.555,20
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
1. Cónyuge	1.728,00
2. Hijo	864,00
3. Otras cargas	648,00
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	7.464,96

Art. 6 – La retención dispuesta por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a practicar a los sujetos aludidos en el art. 6 del Dto. 1.242/13 –cuyas remuneraciones brutas y/o haberes mensuales superen la suma de pesos quince mil (\$ 15.000)–, y respecto de las remuneraciones que se perciban a partir del 1 de setiembre de 2013, se determinará computando en cada mes calendario los importes que para cada caso se indican a continuación:

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual \$
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.684,80
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
1. Cónyuge	1.872,00
2. Hijo	936,00
3. Otras cargas	702,00
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.087,04

Art. 7 – El incremento de la deducción prevista en el inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, dispuesto por el art. 1 del Dto. 1.242/13, será igual al importe que –una vez computado– determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero.

Art. 8 – Los agentes de retención alcanzados por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, que abonen las remuneraciones a partir del 1 de setiembre de 2013 y que utilicen una liquidación de haberes confeccionada con anterioridad al dictado del Dto. 1.242/13, deberán generar una liquidación adicional a efectos de devolver el impuesto incorrectamente retenido a los sujetos que resulten beneficiados por el decreto citado.

Art. 9 – De forma.

MISIONES

LEY XII-26

Posadas, 23 de agosto de 2013

B.O.: 26/8/13 (Misiones)

Vigencia: 4/9/13

Provincia de Misiones. Suspensión de desalojo y remate de inmuebles destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar en predios urbanos y rurales. Inembargabilidad de bienes muebles e inmuebles de las asociaciones civiles afectados a fines deportivos y recreativos. [Ley XII-25](#). Su derogación.

CAPITULO I

Art. 1 – Suspéndense hasta el 31 de mayo de 2014, las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto ordenar el desalojo sobre inmuebles destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, en los casos que el o los demandados tengan una ocupación superior a ocho años, llevada a cabo sobre predios urbanos y rurales, respectivamente, sean éstos fiscales o privados.

A tales fines, basta la presentación del interesado en la causa correspondiente, dentro de un término perentorio de ocho días, acreditando ser ocupante, para que el desalojo no pueda llevarse a cabo.

La suspensión del desalojo se ordenará inaudita parte.

Art. 2 – Suspéndense hasta el 31 de mayo de 2014, las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto ordenar el remate sobre los inmuebles urbanos destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, llevada a cabo sobre predios urbanos y rurales, respectivamente.

Art. 3 – Se entiende como inmueble destinado a vivienda única y familiar, al urbano de uso permanente que constituya el domicilio real del grupo familiar.

Se entiende como inmueble destinado a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, al rural de uso permanente que constituya el domicilio real del grupo familiar.

Art. 4 – Las suspensiones previstas en los arts. 1 y 2 de la presente ley no rigen para aquellos inmuebles ocupados que no posean el destino especificado.

CAPITULO II

Art. 5 – Decláranse inembargables e inejecutables, por deudas anteriores al 1 de julio de 2012, los bienes muebles e inmuebles, propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, afectados a fines deportivos y recreativos. La suspensión establecida en el presente artículo se extiende hasta el 31 de mayo de 2014.

Art. 6 – Las asociaciones civiles contempladas en el art. 5 deben acreditar, a los fines de la presente ley:

- a) Personería jurídica otorgada por organismo competente.
- b) Diez años de existencia o antigüedad.
- c) Suscripción de convenios con los municipios y/o el Consejo Provincial de Deporte y Recreación para el uso gratuito de sus instalaciones en aquellas actividades organizadas o auspiciadas por éstos.

Art. 7 – Las entidades comprendidas en la presente ley sólo serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo total del quince por ciento (15%) de sus ingresos. No podrán trabarse embargos sobre los subsidios otorgados por organismos oficiales.

Art. 8 – Suspéndense las subastas y embargos en trámite, con la excepción dispuesta en el art. 7, hasta el 31 de mayo de 2014, al igual que aquéllos que se encuentren ordenados a la fecha de promulgación de la presente ley, contra los bienes y entidades comprendidas en el art. 5 de la presente ley.

Art. 9 – Abrógase la Ley XII-25.

Art. 10 – De forma.

BAHIA BLANCA

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 32/13 La Plata, 27 de agosto de 2013

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario rural. Régimen de información. Contribuyentes con inmuebles con superficies iguales o superiores a cincuenta hectáreas. [Res. Norm. A.R.B.A. 32/08](#). Declaración jurada 2012. Se prorroga el vencimiento para su presentación.

Art. 1 – Tener por presentada en término, hasta el 6 de setiembre de 2013, la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012 que deben efectuar los sujetos obligados

a actuar como agentes de información de conformidad con el régimen dispuesto en la Res. Norm. A.R.B.A. 32/08 y modificatorias.

Art. 2 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.776/13

Resistencia, 13 de agosto de 2013

B.O.: 21/8/13

Vigencia: a partir del período fiscal agosto de 2013

Provincia del Chaco. Régimen de sponsorización y tutoría del deporte. Promoción y fomento del deporte. Beneficiarios. Impuesto sobre los ingresos brutos. Deducciones. [Ley 6.429](#) y [Dto. 2.092/10](#). [Res. Gral. A.T.P. 1.683/10](#). Su modificación. [Res. Gral. A.T.P. 1.702/11](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes que resultan comprendidos dentro del beneficio del incentivo fiscal, Ley 6.429, Dto. reglamentario 2.092/10, inherente a sponsorización y tutoría del deporte, podrán deducir de sus declaraciones juradas mensuales (siempre que mediare certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración jurada del período que se liquida arroje saldo a favor de la administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de sponsorización o tutoría del deporte hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre los ingresos brutos devengado (excepto adicional), o el total de aporte, el que fuera menor.

b) Cuando la declaración jurada del período que se liquida arroje “cero” o “saldo a favor del contribuyente”, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de sponsorización o tutoría del deporte hasta el diez por ciento (10%) del impuesto sobre los ingresos brutos –excepto adicional diez por ciento (10%)– devengado.

Art. 2 – Reemplazar el pto. 4 del art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.683, del 14 de diciembre de 2010, por el siguiente:

“4. El compromiso de aporte respectivo será autorizado y habilitado mediante resolución interna, cuyo modelo se adjunta a la presente, de la Administración tributaria y hasta los límites dispuestos por la ley y el decreto reglamentario. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem ‘otros créditos’ del F. CM-03”.

Art. 3 – Déjese sin efecto la Res. Gral. A.T.P. 1.702, del 8 de junio de 2011.

Art. 4 – La presente comenzará a regir a partir del período fiscal agosto de 2013.

Art. 5 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN M.E. 959/13

S.M. de Tucumán, 13 de agosto de 2013

B.O.: 15/8/13 (Tucumán)

Vigencia: 15/8/13

Provincia de Tucumán. Régimen de facilidades de pago. [Res. M.E. 12/04](#). Se restablece su vigencia para las deudas correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, con vencimiento entre el 1/2 y el 31/7/13.

Art. 1 – Restablecer la vigencia del régimen de facilidades de pago dispuesto por la Res. M.E. 12/04 y sus modificatorias, con los siguientes alcances:

1. Deudas comprendidas: obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública, inmobiliario y a los automotores y rodados, cuyos vencimientos generales operaron a partir del 1 de febrero de 2013, inclusive, y hasta el 31 de julio de 2013.

2. Presentación de la solicitud de facilidad de pago: podrá efectuarse hasta el día 10 del mes calendario siguiente al de la fecha de finalización de la vigencia de la Ley 8.584.

El otorgamiento de la facilidad de pago será automático siempre que se ajuste a los alcances establecidos por la presente resolución y a las condiciones, requisitos y formalidades que establezca la autoridad de aplicación. La formalización deberá efectuarse dentro del mes calendario de la presentación de la correspondiente solicitud.

3. Pagos parciales: la cantidad de pagos parciales para completar el pago de la facilidad no podrá exceder del mes de febrero de 2014.

4. Condiciones para el otorgamiento y mantenimiento de la facilidad de pago: resulta condición para el otorgamiento de la facilidad de pago tener cumplidas y abonadas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias cuyos vencimientos generales operaron u operen a partir del 1 de agosto de 2013 y hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, resultando condición para el mantenimiento de la vigencia de la facilidad otorgada abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias cuyos vencimientos generales operen a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la referida solicitud y hasta los que operen en el mismo mes en que venciere el último pago parcial acordado.

A los fines de lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán abonados en tiempo y forma los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial, se efectúen dentro del mismo mes en que se produzca el vencimiento de la respectiva obligación.

El no cumplimiento de la condición de mantenimiento de la vigencia de la facilidad otorgada producirá la pérdida de todos los efectos establecidos a su respecto.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 44/13
S.M. de Tucumán, 14 de agosto de 2013
B.O.: 16/8/13 (Tucumán)
Vigencia: 16/8/13

Provincia de Tucumán. Régimen de facilidades de pago. [Res. M.E. 12/04](#). Restablecimiento de su vigencia para las deudas correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, con vencimiento entre el 1/2 y el 31/7/13. [Res. M.E. 959/13](#). Se deberán cumplir las condiciones, requisitos y formalidades de la [Res. Gral. D.G.R. 11/04](#).

Art. 1 – Dejar debidamente establecido que las condiciones, requisitos y formalidades que deberán cumplirse para el otorgamiento de la facilidad de pago administrativa restablecida por la Res. M.E. 959/13 son las previstas por la Res. Gral. D.G.R. 11/04 sus modificatorias y normas complementarias, con los alcances establecidos por la citada resolución ministerial.

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

LEY 8.579
Mendoza, 12 de agosto de 2013
B.O.: 28/8/13 (Mza.)
Vigencia: 6/9/13

Provincia de Mendoza. Fabricantes y vendedores de ropa. Obligación de confeccionar y tener en existencia todos los talles.

Art. 1 – Todos los establecimientos comerciales y/o industriales ubicados en la provincia de Mendoza, cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la fabricación y/o venta de indumentaria para varones y mujeres, niños, jóvenes y adultos, deberán confeccionar y ofertar la indumentaria que se corresponda con la tabla de medidas corporales normalizadas según géneros y rangos etarios y sus correspondientes talles, que la autoridad de aplicación determine.

Definiciones

Art. 2 – A los fines de la aplicación de la presente ley, se entiende por:

– Indumentaria: toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de una persona.

– Talle: medida expresada en forma numérica, establecida para clasificar la indumentaria conforme a la tabla de medidas corporales normalizadas que adopte el organismo de aplicación de la ley.

– Establecimientos comerciales de venta de indumentaria: toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

– Fabricantes de indumentaria: toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

Art. 3 – Los establecimientos comerciales que oferten indumentaria para la venta deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la existencia de todos los talles correspondientes a la tabla de medidas corporales normalizadas del género y la franja etaria a la que se dediquen. Se exceptúa de dicha obligación cuando las ventas sean de productos discontinuos o en liquidación por fuera de temporada, circunstancias que deben ser anunciadas al público de manera precisa mediante carteles que indiquen dicha situación.

b) Tener a disposición copias de la tabla de medidas corporales normalizadas para poder ser consultadas por el público.

c) Colocar dentro del local comercial carteles explicativos de la tabla mencionada en el inciso anterior, los que deben estar ubicados en los lugares donde se encuentran las prendas en exhibición.

Art. 4 – Los fabricantes de indumentaria que desarrollen su actividad en el ámbito de la provincia de Mendoza deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Producir indumentaria de todos los talles correspondientes a la tabla de medidas corporales normalizadas que establezca la autoridad de aplicación, correspondientes al género y la franja etaria a la que se dediquen.

b) Colocar a cada prenda los pictogramas, que deberán poseer, las especificaciones de las medidas antropométricas que corresponden a cada talle, de acuerdo con la tabla de medidas corporales normalizada mencionada.

Art. 5 – Designase como autoridad de aplicación de la presente norma a la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Agroindustria y Tecnología de la provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 6 – Serán funciones de la autoridad de aplicación de la presente ley:

- a) Establecer un sistema de talles numéricos que se corresponda con las medidas antropométricas de la población de la provincia.
- b) Establecer un sistema de control, a los efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente.
- c) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma.

Art. 7 – El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multa desde ciento veinte hasta once mil Unidades Fiscales.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN M.H. y F. 361/13
Mendoza, 28 de agosto de 2013
B.O.: 29/8/13 (Mza.)
Vigencia: 30/8/13

Provincia de Mendoza. Plan de facilidades de pago especial. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas al 31/12/12. [Dto. 696/13](#). Se extiende el plazo de adhesión.

Art. 1 – Extiéndase hasta el 30 de setiembre de 2013, el plazo para el acogimiento al régimen especial de facilidades de pago dispuesto por el art. 1 del Dto. 696/13.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 30 de agosto de 2013.

Art. 3 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 275/13
Paraná, 28 de agosto de 2013

Provincia de Entre Ríos. Impuestos sobre los ingresos brutos y al ejercicio de profesiones liberales y Fondo de Integración y Asistencia Social, [Ley 4.035](#). Declaraciones juradas. Sistema Declarativo Tributario - SIDETER. Período julio de 2013. Se consideran presentadas en tiempo y forma durante el mes de agosto. Multas y/o intereses resarcitorios abonados. Se consideran saldo a favor del período agosto de 2013.

Art. 1 – Considéranse efectuadas, en tiempo y forma, las presentaciones de declaraciones juradas realizadas durante el mes de agosto del corriente confeccionadas con el aplicativo domiciliario SIDETER, correspondientes al período julio de 2013, de los impuestos sobre los

ingresos brutos y al ejercicio de profesiones liberales y aportes al Fondo de Integración y Asistencia Social, Ley 4.035.

Art. 2 – Los contribuyentes que en cumplimiento de la obligación julio de 2013 hayan abonado multa por deberes formales y/o intereses resarcitorios, podrán considerar dicho importe como saldo a favor en la declaración jurada correspondiente al período agosto de 2013.

Art. 3 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 32/13

Córdoba, 26 de agosto de 2013

B.O.: 29/8/13 (Cba.)

Vigencia: 29/8/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Empresas de transporte automotor regular de pasajeros. Podrán computar como pago a cuenta las sumas abonadas en concepto de tasa vial provincial. [Dto. 46/13](#). Requisitos a cumplimentar. [Res. S.I.P. 48/12](#). Régimen de información. Declaraciones juradas de setiembre de 2012 a julio de 2013. Se consideran presentadas en término hasta el 30/9/13.

Art. 1 – Disponer excepcionalmente para los agentes de información comprendidos en el régimen previsto en la Res. S.I.P. 48/12 de esta Secretaría, que se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas informativas correspondientes a los meses de setiembre 2012 a julio 2013, hasta el día 30 de setiembre de 2013.

En caso de no ser presentadas las mismas hasta la fecha mencionada precedentemente, los agentes serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y sus modificatorias, y la ley impositiva anual.

Art. 2 – La obligación de información por parte de los sujetos comprendidos en el art. 2 de la Res. S.I.P. 48/12 subsiste aún cuando en el período no existan operaciones a informar, debiéndose en tal caso presentarse el formulario de declaración jurada con la leyenda “sin movimiento”, según lo reglamente la Dirección General de Rentas.

Art. 3 – De forma.